



## **G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX - 2020 - 05902322 – GDEBA - DPTLMIYSPGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX - 2020 - 05902322 – GDEBA - DPTLMIYSPGP, la Ley N° 15.165 y el Decreto N° 142/20, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 15.165, en su artículo 27, establece la creación de un Fondo Municipal para Convenios de Infraestructura destinado a financiar total o parcialmente obras municipales de infraestructura;

Que el Decreto N° 142/2020 ha reglamentado el otorgamiento de dichos fondos;

Que la normativa citada tiene por finalidad el desarrollo de políticas de colaboración con los municipios y comprende todos aquellos proyectos de infraestructura que resulten de interés comunitario;

Que este Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, en su carácter de autoridad de aplicación, queda facultado a dictar las normas complementarias y operativas para su implementación;

Que a tal fin corresponde establecer los elementos que resulten necesarios para dar ejecución a lo dispuesto en la ley y el reglamento citado;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 26 de la Ley N° 15.164, el artículo 27 de la Ley N° 15.165 y por el Decreto N° 142/2020;

Por ello,

**EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS**

## DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** La solicitud de otorgamiento de recursos del Fondo Municipal para Convenios de Infraestructura para la ejecución de los Proyectos de Obras requeridos por los Municipios, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 142/2020, deberá ser presentada ante la Subsecretaría de Asuntos Municipales del Ministerio de Gobierno, o la dependencia que en el futuro la sustituya. La solicitud deberá seguir los lineamientos contenidos en la nota aprobada como Anexo I (IF-2020-05558550-GDEBA-SSLYTSGG) del Decreto N° 142/2020 y su presentación dará inicio al presente procedimiento.

**ARTÍCULO 2°.** Será requisito esencial, a los fines del otorgamiento de los recursos establecidos en el artículo precedente, la acreditación de la propiedad, posesión o uso del predio donde se asentará o realizará la obra solicitada.

**ARTÍCULO 3°.** Determinar que el cálculo financiero que efectúe el Municipio para la ejecución del proyecto deberá contemplar el plazo del mismo y el impacto de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) durante su ejecución, debiendo fundar dicho cálculo en previsiones emanadas de organismos oficiales.

**ARTÍCULO 4°.** La Subsecretaría de Asuntos Municipales del Ministerio de Gobierno, o la dependencia que en el futuro la sustituya, remitirá lo actuado a la Subsecretaría de Planificación y Evaluación de Infraestructura de esta cartera Ministerial, o la dependencia que en el futuro la reemplace, la que corroborará la no superposición con otros proyectos de idéntico objeto en ejecución o en proceso de ser ejecutados por la provincia de Buenos Aires, su conveniencia, la sujeción del proyecto de obra a las necesidades de la Provincia en materia de infraestructura y –a través de las áreas competentes–, la viabilidad del proyecto, la razonabilidad del monto presupuestado y la disponibilidad presupuestaria.

**ARTÍCULO 5°.** Todas las cuestiones relativas a los anticipos financieros se regirán por lo establecido por el Decreto N° 142/2020 y su Anexo II. En caso que se otorgue anticipo financiero, el Municipio deberá arbitrar las medidas necesarias para iniciar la ejecución de la obra dentro del plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la recepción del anticipo. El Ministerio podrá, por única vez, ampliar dicho plazo por idéntico período, previa solicitud fundada del Municipio.

Frente al supuesto de demora injustificada en el inicio de la obra luego de recibido un anticipo, y vencido el plazo fijado en el párrafo precedente, se procederá en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 142/2020 y su Anexo II.

**ARTÍCULO 6°.** Si el Municipio no hubiera solicitado anticipo financiero, deberá iniciar la ejecución de la obra dentro de los sesenta (60) días corridos, contados a partir de la notificación de la Resolución Ministerial que aprueba el convenio. El Ministerio podrá, por única vez, ampliar dicho plazo por treinta (30) días, previa solicitud fundada del Municipio.

**ARTÍCULO 7°.** El Municipio, a fin de acreditar el correcto avance de obra o programa, deberá presentar mensualmente –desde el inicio de la obra- ante este Ministerio, el documento que acredite el avance del plan y el acopio existente si lo hubiere, de conformidad con el Modelo de Certificado aprobado por el Anexo II del Convenio aprobado por Decreto N° 142/2020 (IF-2020-05566287-GDEBA-SSLYTSGG). Dicha documentación debe estar refrendada por el Intendente del Municipio y por el Secretario de Obras Públicas Municipal o funcionario que haga sus veces.

Una vez controlados los requisitos formales anteriormente mencionados, se formarán las respectivas actuaciones para el pago correspondiente.

Las certificaciones referidas deberán estar acompañadas de la documentación respaldatoria, refrendada por el Intendente, Inspector de la Obra y/o Secretario de Obras Públicas o funcionario que haga sus veces. Asimismo, deberán adjuntarse imágenes fotográficas y/o fílmicas debidamente autenticadas por funcionario competente, que reflejen los avances de obra certificados.

Sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con la cláusula 10 del Anexo II del Decreto N° 142/2020, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la remisión de los elementos que considere necesarios a los efectos de constatar los avances de la obra.

**ARTÍCULO 8°.** La Subsecretaría de Planificación y Evaluación de Infraestructura, o la dependencia que en el futuro la sustituya, tendrá la facultad de verificar la correcta inversión de los fondos conforme a la finalidad para la que fueron otorgados, debiendo los Municipios beneficiarios realizar la rendición de las sumas recibidas por tal concepto ante el Honorable Tribunal de Cuentas, en los términos del artículo 17 del Anexo I al Decreto N° 467/07.

**ARTÍCULO 9°.** Cuando se incrementaren los costos previstos en el proyecto, superando el monto originalmente acordado y/o entregado, y el Municipio no disponga de fondos para destinar a tal fin; o cuando por cualquier otra circunstancia el Municipio estime conveniente la modificación del proyecto originalmente aprobado; podrá proponer al Ministerio la modificación y/o reducción del proyecto a efectos de facilitar su concreción.

Cuando la disminución implicare la modificación de la obra original, deberán expedirse nuevamente las áreas técnicas de este Ministerio respecto de su procedencia y factibilidad, excepto que consista exclusivamente en la disminución de unidades de obra que resulten independientes. Asimismo, de conformidad con lo normado en el art. 3 del Decreto N° 142/20, deberá darse oportuna intervención a los Organismos de Asesoramiento y Control.

Cuando la obra originalmente prevista resultare fundamental para el Municipio beneficiario, no pudiendo reducirse, ni ser completado su financiamiento con fondos comunales, la misma podrá ser modificada y proyectada por etapas, de forma tal que, una vez cerrada la primera etapa, de manera sucesiva e independiente, se proyecten y presupuesten las posteriores, tramitando la aprobación presupuestaria de la siguiente una vez culminada la antecedente.

Todo mecanismo de actualización de los montos acordados con motivo de la variación de los costos presupuestados originalmente, deberá ajustarse a los lineamientos generales previstos en el Decreto N° 367 - E/17 de Redeterminación de Precios, o la norma que eventualmente lo sustituya, debiendo dar oportuna intervención a la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública, a tales efectos.

**ARTÍCULO 10.** En los casos en los que un proyecto de obra haya sido aprobado y otorgado el anticipo financiero respectivo sin que la obra se hubiera iniciado en el plazo previsto en el convenio, mediando solicitud debidamente fundada en razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia, podrá dejarse sin efecto el proyecto original, aplicándose el monto percibido en concepto de anticipo financiero a un nuevo proyecto de obra presentado por la autoridad municipal, previo análisis y aprobación.

**ARTÍCULO 11.** Para el caso que exista remanente del monto oportunamente entregado a un Municipio, producto de una rendición total de la obra por monto inferior al otorgado, podrá destinarse el dinero sobrante para un nuevo proyecto, u otro en ejecución que no haya podido ser culminado por la insuficiencia económica señalada en el Artículo 9º, previa aprobación por parte del Ministerio.

**ARTÍCULO 12.** En los casos descriptos en los arts. 10 y 11, deberá cumplirse con el mecanismo de redeterminación señalado en el art. 9 in fine, a fin de actualizar las sumas percibidas desde el momento de su entrega hasta el de su devolución y/o afectación para otro proyecto.

**ARTÍCULO 13.** Para el caso en que los Municipios beneficiarios obstaculizaren el contralor de la correcta inversión de los fondos otorgados, podrá suspenderse todo trámite de pago o de análisis de nuevos proyectos a favor de los mismos hasta la regularización de la situación.

**ARTÍCULO 14.** El Municipio deberá arbitrar las medidas necesarias para que se coloque cartel de obra en el que se especifique que el financiamiento de los trabajos corresponde a la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 15.** Notificar al Fiscal de Estado, comunicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.